



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 6313040030012021-00383-00
Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.1409

La demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL de PERTENENCIA, presentada por el señor Danilo Saavedra contra los señores Milciades Castro Zambrano, Irma Judith Castro de Cardozo, Euclides Castro Saavedra, Nelfy Lucero Castro Mosquera, Eulises Castro Zambrano y Berta Mosquera Ramírez, y contra las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble será inadmitida, porque:

1. El poder no cumple con el núm. 3 del art. 82 del C.G.P., ya que no consta haber sido presentado personalmente por el demandante ante juez, notario o centro de servicios; ni, en defecto de lo anterior, según permite el art. 5 del Decreto 806 de 2020, existe evidencia de haber sido otorgado a través de mensaje de datos, de manera que no podemos presumir su autenticidad.

2. El poder tampoco cumple con el art. 5 del Decreto de 2020, ya que en él no se señala expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado; misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por las razones expuestas en los numerales anteriores y en tanto se aporta poder debidamente otorgado, nos abstendremos de reconocer personería para actuar al mandatario.

3. No cumple con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P., pues no informa el domicilio de la demandada Irma Judith Castro de Cardozo. ¹

4. No cumple con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no determina el canal digital (correo electrónico, WhatsApp, Twitter, Facebook, celular, etc.) a través del cual los demandados cuyo emplazamiento pide, pueden ser notificados.

5. Se afirma que en vida el señor Milcíades Castro Zambrano se identificó con la cédula de ciudadanía 6.513.702; afirmación que apunta a su fallecimiento. Pese a ello no se aporta el correspondiente Registro Civil de Defunción. Además, la demanda se dirige en su contra, cuando debió dirigirse contra las personas determinadas e indeterminadas, en la forma prevista por el art. 87 del C.G.P. Tampoco se informa si su proceso de sucesión ha sido o no iniciado.

6. En el hecho segundo de la demanda se indica que el bien objeto de proceso es el identificado con matrícula inmobiliaria 282-8917. Sin embargo, en las pretensiones se pide la declaración de pertenencia sobre el predio con matrícula 282-27290.

¹ No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar).



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

7. Revisado el certificado de tradición No. 282-27290 aportado a la demanda, se evidencia que figura con derecho real de propiedad la señora María Eulalia Castro Mancera, sin embargo, la demanda no se dirige en su contra, como lo exige el núm. 5 del art. 375 del C.G.P.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda que para proceso declarativo verbal de pertenencia presentada a través de apoderado judicial por el señor Danilo Saavedra, contra los señores Milciades Castro Zambrano, Irma Judith Castro de Cardozo, Euclides Castro Saavedra, Nelfy Lucero Castro Mosquera, Eulises Castro Zambrano y Berta Mosquera Ramírez, y contra las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al doctor Luis Eberto Pineda Peña.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c1b69bfdbe3b55fa4b2acfd7411f111dd364b40541ca0cb5e0175f81f0566**

Documento generado en 02/12/2021 02:37:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>